



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** YULIANA MARITZA CAMARGO CASTAÑO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONAL -D.I.A.N.-  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2019-00271-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 06 de febrero de 2020. (folios 24-27)

## **I. ANTECEDENTES**

### **Fundamentos del Recurso**

El 12 de febrero del 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 06 de febrero del 2020 mediante el cual se negó la medida cautelar, solicitando su revocatoria y en su lugar acceder a la suspensión de los actos administrativos individualizados en el escrito de medidas, y en caso de no prosperar la reposición se conceda el recurso de apelación ante el superior de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Expresó que solicitó decretar la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 08241208000006 del 23 de febrero del 2018 y No. 082012019000001 del 14 de mayo del 2019, toda vez que el proceso administrativo adelantado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL -D.I.A.N.-, se encuentra en etapa de ejecución, razón por la cual su poderdante fue notificada del posible embargo de los bienes por no pago de la sanción objeto de la demanda en una cuantía de treinta millones de pesos (\$30.000.000), por ende solicita se declare la medida cautelar toda vez que el objetivo de la misma es evitar que se cause un perjuicio irremediable a la parte demandante, tesis contraria a la dispuesta por el Despacho dado que el argumento de negación se basó en el hecho que decretar la medida sería pronunciarse de fondo sobre el contenido de la pretensión sustituyendo la etapa de juzgamiento.

### **Trámite procesal**

Mediante auto de 22 de octubre de 2020 se requirió a la parte demandante para que allegara dentro del término de diez (10) días la notificación del embargo decretado a la demandante dentro del expediente administrativo No. R1-22015-2017-00143 adelantado por la D.I.A.N. (Anexo 8 del expediente).

El apoderado de la demandante dando cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, allegó copia de las Resoluciones Nos. 08241208000006 del 23 de febrero del 2018 y No. 082012019000001 del 14 de mayo del 2019, en la cual resaltó los numerales que ordenan remitir copia de los actos administrativos a la División de Recaudo y Cobranzas. (Anexos 10-12 del expediente)

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la procedencia de los recursos de reposición y apelación**

Advierte el despacho que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, regula el recurso de reposición así:

*"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

En la misma manera el artículo 243 ibidem anteriormente mencionada señaló taxativamente los autos contra los cuales procede el recurso de apelación:

*"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrilla fuera de texto)*

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando i) no existe norma legal en contrario que lo prohíba y ii) la decisión no es susceptible de los recursos de apelación o de súplica; presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que niega una medida cautelar.

En cuanto, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, de plano se advierte su improcedencia debido a que el artículo 243 de la citada Ley señaló taxativamente los autos contra los cuales procede el recurso de alzada, encontrando que el auto atacado no se encuentra dentro de la enunciación que consagra la referida norma.

Corolario, contra el auto del 06 de febrero de 2020 por medio del cual el Despacho negó la medida cautelar solicitada procede el recurso de reposición y, por ende, se analizará, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia, en cuanto al recurso de apelación se rechazará por improcedente.

## **2.2. Requisitos de procedencia del recurso de reposición**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito en precedencia, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, debiéndose en consecuencia aplicar el Código General del Proceso, actualmente vigente, que al respecto establece:

*"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*(...)"*

Al respecto se tiene que el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia se presentó el 12 de febrero del 2020, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 06 de febrero del 2020, en virtud de lo cual se tiene como oportunamente presentado.

## **3.3. Caso Concreto**

Solicita el apoderado de la parte demandante se revoque el auto del 06 de febrero de 2020 mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, toda vez que se busca con esta solicitud es evitar que se cause un perjuicio irremediable a la demandante con la ejecución de las Resoluciones Nos. 08241208000006 del 23 de febrero del 2018 y No. 082012019000001 del 14 de mayo del 2019, sin embargo, como se indicó en el proveído recurrido, el análisis de la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo se debe hacer considerando las pruebas obrantes en el proceso, para tal fin se requirió al interesado el 22 de octubre del 2020 para que allegara la notificación del embargo decretado dentro del expediente administrativo No. R1-22015-2017-00143, como respuesta el recurrente remitió los citados actos administrativos, en esta ocasión resaltó los numerales que ordenan remitir copia a la División de Recaudo y Cobranzas.

En efecto, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo depende de que se demuestre la violación de la normatividad que se haya invocada en la solicitud de la medida cautelar, para lo cual se debe realizar un estudio riguroso de las pruebas aportadas.

Una vez revisadas las diligencias se observa que, el recurrente no aportó nuevas pruebas que fueran conducentes y permitieran demostrar que la demandada con su actuar ha vulnerado las garantías constitucionales o se estuviese causando un daño inminente, toda vez que allegó los mismos actos administrativos de los cuales pretende se declare la nulidad, fundamentos jurídicos que se expusieron para adoptar la decisión del 06 de febrero del 2020, por cuanto se indicó los requisitos para decretar las medidas cautelares contempladas en el artículo 231 del C.P.A.C.A., y se concluyó que el argumento de la parte demandante para la solicitud de decretar la medida cautelar implicaba un análisis de fondo que excede la simple confrontación de las normas que considera infringidas y el análisis de las pruebas allegadas con la solicitud, razón por la cual no puede realizarse en esta etapa procesal dado que ya se indicó estaríamos sustituyendo la fase de juzgamiento.

En consecuencia, al no cumplir con el requisito de la carga probatoria necesaria que permita reconsiderar la procedencia de la suspensión provisional y no existir nuevos argumentos que conlleven a revocar la decisión de negar la medida cautelar adoptada, el recurso elevado no tiene vocación de prosperar, motivo por el que no se repondrá el proveído recurrido, y se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 06 de febrero de 2020 por medio del cual se niega la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de 06 de febrero de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto regresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f72182d37f488cc9b514b3c753a79c8bd45a9784bb7867e0a504ff2f52de  
14a4**

Documento generado en 22/01/2021 05:17:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**